



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2021-P-3

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-025/2021-P-3.**

RECURRENTES: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL CITADO INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-025/2021-P-3**, interpuesto por el Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, y el primero en representación del citado instituto, en contra del **auto de admisión** de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente número **024/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de enero de dos mil veinte, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del mencionado instituto, de quienes reclamó lo siguiente:

“La ilegal, infundada e indebida determinación por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)(sic)**, ejecutada a través del Dr. *****, en su calidad de Director de Prestaciones Socioeconómicas, mediante el oficio número *****, de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual da respuesta al escrito de fecha 19 de octubre del citado año, en el que, solicite la autorización para realizar los trámites de la pensión jubilatoria, para lo cual este instituto refiere lo siguiente:

‘...En(sic) atención a su escrito de petición de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, por la cual solicita le sea concedida la pensión jubilatoria en términos del Cuarto Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET)...(sic)

En primer término, cobra relevancia informarle que fue realizado el análisis y validación de sus años cotizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T.)(sic) para la factibilidad al derecho a jubilación(sic); por lo que, previo a haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema Informativo ISSET(sic) y Sistema Integral de Gestión Administrativo y Financiera (SIGAF), se determinó que su periodo de aportaciones al fondo de pensionario de esta Institución, se encuentra conformado de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Periodo aportado			Edad conforme al periodo señalado	Derecho de pensión
		Años	Meses	Días		
01 septiembre 1989	31 diciembre 2015	26	04	00	50	De acuerdo a sus periodos de cotización al ISSE(sic), NO es Factible para pensión alguna.
01 enero 2016	31 octubre 2019	03	10	00	54	
Total aportado=		30 años 2 meses (aportaciones vigentes)				

2

Aunado a lo anterior, hago de su apreciable conocimiento lo que previo al Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del 01 de enero de 2016, que a la letra dice:

‘(se transcribe)’

Del que se desprende que todos aquellos servidores públicos asegurados por esta institución que al de(sic) 31 de diciembre de 2015 –*fecha en que se abroga la Ley del ISSET*- no contarán con derecho a algún tipo de pensión de las que refería la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Ley del ISSET)(sic), deberían apegarse a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET)(sic) vigente a partir del 01 de enero de 2016.

En tal sentido, toda vez que como se observa de la Tabla de Periodos Aportados inserta con anterioridad, Usted(sic) al 31 de diciembre de 2015 no cumplió con los requisitos que condicionaba la referida Ley del ISSET(sic), para la obtención de una jubilación –en el caso de los hombres, 30 años de cotización- o bien, a una pensión por vejez, -15 años o más de cotización y una edad mínima de 55 años-; es claro que **NO contaba con derecho adquirido** a una de las pensiones reguladas por dicha Legislación(sic). Por lo que, con fundamento en el Transitorio citado con antelación, **debe sujetarse a las disposiciones previstas por la LSSET(sic)**, vigente a la fecha; la cual, para efectos del otorgamiento de las pensiones, en su artículo 66 señala:

‘(Se transcribe)’

Por lo que, los asegurados que aspiren a alcanzar una pensión de las que otorga la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Jubilación, Retiro de Edad y Tiempo de Servicio,



Invalidez), deben primero encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la norma, y segundo cumplir con los requisitos que se prevén para tales efectos.

Es necesario, para determinar si Ud.(sic), a la fecha cuanta(sic) con derecho a la prestación económica de seguridad social que solicita por parte de este instituto, debe de manera estricta, observarse lo previsto por el numeral **86** de la Ley en comento que reza:

(Se transcribe)

De donde se obtiene que, para que se actualice la hipótesis de una pensión por jubilación en el caso específico de las mujeres, la trabajadora asegurado(sic) al cumplir con los requisitos siguientes:

- 1. Contar por lo menos con 30 años de servicio e igual tiempo cotizando al régimen de seguridad social Estatal(sic); y,**
- 2. Tener una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado, que para el presente año 2019, deviene de 64 años de edad.**

Resultando evidente que no reúne dichos requisitos, que generan su derecho a la pensión que solicita. Pues, a la data cuenta con un periodo de **30 años, 02 meses, 00 días**, de haber contribuido al régimen de seguridad social estatal, y una edad de 54 años.

En consecuencia, de conformidad a los artículos 66 y 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, deviene de **INOPORTUNA** su solicitud de pensión.

Sin embargo, es pertinente mencionarle que, con la finalidad de que pueda su derecho a una pensión de las que otorga la LSSET(sic), debería continuar en el servicio público activo como contribuidor al régimen de pensiones, y previo a causar baja, cerciorarse de satisfacer a plenitud lo aquí destacado...(sic)"

2.- Con fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **024/2020-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre otras, el oficio número *********, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

3.- Inconformes con el proveído anterior, en la parte que se admitió la demanda, las autoridades Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el primero en representación del citado instituto, mediante oficio presentado el día veinticuatro de febrero de dos mil

veinte, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

4.- Mediante auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno¹, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas, ordenando correr traslado a la parte actora para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

4 5.- A través de proveído de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho del actor al no desahogar la vista concedida en relación con el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recepcionado mediante oficio en la citada Ponencia, el día dieciocho de mayo de los corrientes, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, y Director de Prestaciones Socioeconómicas del mencionado instituto, en contra del **auto** de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud de que a través del mismo, se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (fojas 35 y 36 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas ahora recurrentes, el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

5

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes, quienes expusieron, en síntesis, lo siguiente:

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

³ Descontándose del plazo anterior, los días veintidós, veintitrés y veintisiete de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y del Acuerdo General **S-S/001/2020**, aprobado en la I Sesión Ordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

6

- Que les causa agravio el acuerdo combatido, porque si bien la parte actora en su escrito de demanda hizo consistir el acto impugnado, en esencia, en el oficio número ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se dio respuesta al escrito diecinueve de octubre del referido año; no obstante, el actor no exhibió el documento que contiene tal respuesta, así como tampoco se corrió traslado del mismo, siendo que es obligación del accionante anexar a su escrito de demanda el documento en que conste el acto impugnado, transgrediendo así los principios básicos previstos en los artículos 14 y 16 de la constitución, en los que se precisan cuáles son los requisitos mínimos que deben satisfacer los actos de privación o molestia jurídica en contra de los gobernados.
- Que derivado de lo anterior, el Magistrado Instructor debió desechar de plano la demanda, al advertir que no existe “prueba fehaciente” con la que el actor demuestre haber solicitado el otorgamiento de una pensión, y que a su vez, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expresamente le haya negado tal solicitud, actualizándose así una causal de improcedencia conforme lo dispuesto en los artículos 40, fracción IX y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Continúan alegando que es inexistente el acto impugnado, y que fue incorrecta la admisión de la demanda por parte de la Sala de origen, pues la actora no adjuntó el acto impugnado, ni documento alguno que pueda generar certeza de la existencia de éste, sobre del cual pueda versar la *litis* e incluso que se advierta la oportunidad en la presentación de la demanda; por lo que ante ello, es claro que el actor pretende sorprender la buena fe de este tribunal, al no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que como hecho notorio invocan la resolución plenaria emitida en la XXIV Sesión Ordinaria de doce de diciembre de dos mil diecinueve, en el toca de reclamación número **138/2019-P-3**, derivado del juicio **799/2018-S-2**, en el que se determinó el desechamiento de la demanda, ante la inexistencia del documento base de la acción; por lo que solicitan que lo anterior se considere a la luz de lo dispuesto por el artículo 58 de la ley de la materia, puesto que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones y defensas.
- Que por lo anterior, solicitan se modifique el auto recurrido y se emita uno nuevo en el que se deseche la demanda por notoriamente improcedente, ya que insisten, es inexistente el acto que se le reclama.
- Que con independencia de lo anterior, aclaran que el acto impugnado por el actor, el oficio número ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, es un acto únicamente informativo y aclarativo, en el cual se hizo del conocimiento al accionante el período de aportaciones del fondo de pensiones a esa institución, así como la antigüedad de su cotización y los requisitos legales que debe reunir para aspirar a ella, además, que se le comunicó que era “inoportuna” la solicitud de dicha pensión, y que debía continuar en el servicio público activo



como contribuidor al régimen de pensiones, aunado a que previo causar baja, satisfacer los requisitos ahí señalados; evidenciándose con ello, que en ningún momento se le negó la pensión y, por lo tanto, tal contestación no le causa perjuicio ni agravio al actor.

Al respecto, el **actor** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestaciones en relación a éste, mediante auto de once de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por las partes recurrentes son **parcialmente fundados y suficientes**, para **revocar parcialmente** el auto de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, **en la parte en que se admitió la demanda por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, dictado en el expediente número **024/2020-S-3**, por las consideraciones que a continuación se explican:

7

En principio, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los antecedentes **más relevantes** que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo de origen:

- El **trece de enero de dos mil veinte**, como se señaló en el resultando **1** de este fallo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el C. *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del mencionado instituto, de quienes reclamó, en esencia, el oficio número *********, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, **suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, mediante el cual, **en síntesis**, se le comunicó al actor los años de cotización ante ese instituto, y además, que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, **no cumplía con los requisitos para la obtención de una pensión por jubilación o vejez**, respectivamente, **siendo que no contaba con ese derecho adquirido**, esto conforme a su periodo de aportaciones y a diversos preceptos transitorios de la actual ley de seguridad social, asimismo, que para la obtención de una pensión debía sujetarse a los requisitos contemplados en la ley vigente, además que del análisis a dichos preceptos, se advertía que el actor **no reunía los requisitos para obtener el derecho a**

la pensión solicitada, y, por tanto, era “inoportuna”-entiéndase, negó- su solicitud, finalmente, que debía continuar en el servicio público aportando al régimen de pensiones, a fin de que generara el derecho a alguna de las pensiones que estipula la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 1 a 21 de la copia certificada del expediente principal).

- El actor a su escrito de demanda, adjuntó, entre otros documentos, el oficio número *****, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que se digitaliza a continuación, para mayor comprensión (folios 22 y 23 de las copias certificadas del expediente principal):

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Villahermosa, Tabasco a 21 de noviembre de 2019

Oficio: No. [REDACTED]
Asunto: Se atiende su petición escrita

C. S. [REDACTED]
Ente público: Secretaría de Educación
Cuenta ISSET: [REDACTED]
Presente

En atención a su escrito de petición de fecha al 19 de octubre de la presente anualidad, por la cual, solicita le sea concedida la pensión por Jubilación en términos del Cuarto Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET); con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y su Ley Reglamentaria; procedo a otorgarle respuesta debidamente fundada y motivada, en los términos que se precisan.

En primer término, cobra relevancia informarle que fue realizado el análisis y validación de sus años cotizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T.) para la factibilidad al derecho a jubilación; por lo que, previo a haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema Informático ISSET y Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF), se determinó que su periodo de aportaciones al fondo de pensionario de esta Institución, se encuentra conformado de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Periodo Aportado			Edad conforme al periodo señalado	Derecho a Pensión
		Años	Meses	Días		
01-enero-1990	31-diciembre-2015	26	04	00	58	De acuerdo a sus periodos de cotización al ISSET, NO es factible para pensión alguna.
01-enero-2016	31-octubre-2019	03	10	00	54	
Total aportado=		30 años 2 meses (Aportaciones Vigentes)				

Unido a lo anterior, hago de su apreciable conocimiento lo que prevé el Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del 01 de enero de 2016, que a la letra dice:

"Transitorio Octavo.- LSSET.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley."

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Del que se desprende que todos aquellos servidores públicos asegurados por esta Institución que al día 31 de diciembre de 2015 -fecha en que se abrogó la Ley del ISSET-, no contaran con derecho a algún tipo de pensión de las que refería la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Ley del ISSET), deberían apegarse a las disposiciones de la LSSET (vigente a partir del 01 de enero de 2016).

En tal sentido, toda vez que como se observa de la Tabla de Periodos Aportados inserta con anterioridad, Usted al 31 de diciembre de 2015 no cumplió con los requisitos que condicionaba la referida Ley del ISSET, para la obtención de una jubilación -en el caso de hombres, 30 años de cotización- o bien, a una pensión por vejez -15 años o más de cotización y una edad mínima de 55 años-; es claro que NO contaba con derecho adquirido a una de las pensiones reguladas por dicha Legislación. Por lo que, con fundamento en el Transitorio citado con antelación, debe sujetarse a las disposiciones previstas por la LSSET; misma que para efectos del otorgamiento de las pensiones, en su artículo 66 señala:

"Artículo 66.- LSSET.- El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad."

Por lo que, los asegurados que aspiren a alcanzar una pensión de las que otorga la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Jubilación, Retiro de Edad y Tiempo de Servicio, Invalidez), deben primero encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la norma, y segundo cumplir con los requisitos que se prevén para tales efectos.

En ese escenario, para determinar si Ud. a la fecha cuenta con derecho a la prestación económica de seguridad social que solicita por parte de este Instituto, debe de manera estricta, observarse lo previsto por el numeral 86 de la Ley en comento, que reza:

"Artículo 86.- LSSET.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población."

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

29

1. Contar con por lo menos 30 años de servicio e igual tiempo de cotización al régimen de seguridad social Estatal; y,
2. Tener una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado, que para el presente año 2019, deviene de 64 años de edad.

Resultando evidente que no reúne dichos requisitos, que generen su derecho a la pensión que solicita. Pues, a la data cuenta con un periodo de 30 años, 02 meses, 00 días, de haber contribuido al régimen de seguridad social estatal, y una edad de 54 años.

En consecuencia, de conformidad a los artículos 66 y 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, deviene de **INOPORTUNA** su solicitud de pensión.

Sin embargo, es pertinente mencionarle que, con la finalidad de que pueda generar su derecho a una pensión de las que otorga la ISSET, deberá continuar en el servicio público activo como contribuidor al régimen de pensiones, y previo a causar baja, cerciorarse de satisfacer a plenitud lo aquí destacado.

Si otro particular, quedo de Usted.



Atentamente
Dr. [Redacted]



COPIA DEMANDA

Elaboró: Lic. [Redacted] Jefe de Proyecto
 Revisó: Lic. [Redacted] Oficina de Pensiones
 Vo. Bo.: Lic. [Redacted] Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones
 C.c.p. I.A. [Redacted] Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Archivo
 Expediente personal/Archivo.

Continúa oficio No. [Redacted]

Av. Esperanza Iris Col. Reforma no. 155 C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco, Tel. +52(993) 358 2838, ext. 63100

3/3

9

- El **seis de febrero de dos mil veinte**, como se mencionó en el resultando 2 de esta sentencia, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **024/2020-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, **entre otras, el oficio número *******, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, siendo esta la determinación que se combate (folios 33 y 34 de las copias certificadas del expediente principal).
- El **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, fueron notificadas las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de Prestaciones Socioeconómicas, del auto admisorio de seis de febrero de dos mil veinte; apreciándose además de las constancias respectivas, que en vía de notificación, se les corrió traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos, a dichas autoridades (folios 35 y 36 de las copias certificadas del expediente principal).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente:**

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y **deberá contener:**

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda**, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es **improcedente**, entre otros supuestos,

cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuándo tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

12

Luego, tratándose de requisitos, entre otros, como el señalar los actos impugnados y las autoridades demandadas a quien se les atribuye, si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que, en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda** (tener por no presentada).

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que, en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo expuesto con antelación, tal como se anticipó, se estima que son **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos



de agravio de las autoridades recurrentes.

Esto es así, pues se considera que si bien la Sala de origen, respecto del acto impugnado descrito al inicio de este considerando, acertó con su admisión por lo que hace a la autoridad **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en virtud que, contrario a lo señalado por las recurrentes, el actor sí adjuntó a su escrito de demanda el oficio número ***** , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve⁴, en el cual, como se mencionó, se advierte que el mencionado **Director de Prestaciones Socioeconómicas**, suscribió dicho documento y le comunicó al actor, entre otras cosas, que para la obtención de una pensión debía sujetarse a los requisitos contemplados en la ley vigente, aunado a que del análisis a dichos preceptos, se advertía que no reunía los requisitos para el derecho a la pensión solicitada (pensión por jubilación), y, por tanto, era “inoportuna” -entiéndase, negó- su solicitud, por lo que debía continuar en el servicio público aportando al régimen de pensiones, a fin de que generara el derecho a alguna de las pensiones estipuladas en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

13

Cumpliendo con ello, en torno a ese acto y esa autoridad, con los requisitos estipulados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, antes citados, ya que el actor señaló la autoridad a la que se le atribuía el acto impugnado y **exhibió** el documento en el que consta el mismo, siendo que se advierte que la única autoridad emisora de éste es el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto**, por tanto, respecto de dicho acto, acreditó su procedencia en el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, sin que pase desapercibido las alegaciones de las recurrentes en torno a que el mencionado oficio sólo se trata de un acto informativo y declarativo, y que en ninguna parte se negó expresamente la solicitud de la pensión del actor, ya que conforme a la lectura integral de tal documento, se observa que la autoridad en el oficio número ***** , analizó si le asistía o no el derecho al actor de la pensión por jubilación, concluyendo la demandada, que resultaba

⁴ Folios 33 y 34 de las copias certificadas del expediente principal.

“inoportuna” –entiéndase, negó- la solicitud del accionante, pues, al parecer de la autoridad, no reunió los requisitos con los que se generara derecho a la pensión por jubilación o alguna otra, esto conforme a diversos preceptos ahí invocados, tanto de la anterior ley de seguridad social como de la vigente; resultando que, aunque la autoridad demandada considere que expresamente no haya negado la pensión por jubilación, de su resolución escrita (expresa) se advierte que *implícitamente sí negó* la pretensiones del actor (pensión por jubilación), por lo que tal negativa conlleva un perjuicio a la esfera de derechos del actor, y por tanto, es procedente el juicio contencioso administrativo.

Sirve, *por analogía*, como criterio orientador, la tesis **II-J-205**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, segunda época, número 62, febrero de mil novecientos ochenta y cinco, página 605, que es del rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA TACITA.- SE CONTIENE EN FORMA IMPLÍCITA EN UNA RESOLUCION EXPRESA DE AUTORIDAD, CUANDO EN ELLA SE OMITE RESOLVER RESPECTO A LO SOLICITADO POR QUIEN PROMUEVE LA INSTANCIA.- Si un militar retirado solicita que se le otorgue un aumento en su haber de retiro en la misma proporción en que se aumentaron los haberes de los militares en activo conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la autoridad, en su resolución, únicamente otorga un incremento en cantidades fijas que no corresponden al porcentaje pedido por el promovente, debe entenderse que dicha resolución **expresa** contiene implícita una resolución **negativa** a otorgar el incremento como fue solicitado.”

(Énfasis añadido)

Tampoco resulta óbice para la procedencia del juicio, que las demandadas señalen que no se debió dar trámite a la demanda, respecto al oficio número *****, en relación con la autoridad Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, porque, a su decir, no se les corrió traslado de dicho oficio, pues, en primer lugar, como se ha venido señalado durante el desarrollo de esta sentencia, el actor sí cumplió con el requisito procesal de adjuntar a su demanda tal documento, tan es así que en el numeral **1** del punto tercero del auto combatido, la Sala de origen admitió dicho oficio como prueba por parte del actor, siendo que, en todo caso, esa era una de las cuestiones a verificar para la admisión o no de la demanda, respecto a dicho acto; en segundo lugar, cabe precisar que el presente medio de impugnación (recurso de reclamación) no tiene como objetivo principal el analizar las

notificaciones efectuadas por las Salas Unitarias, sino que las partes, conforme a los artículos 79, fracción II y 90, de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁵, cuenta con el incidente de nulidad de notificaciones para inconformarse de las que a su parecer les perjudiquen, siendo ese el medio de defensa conducente; finalmente, como se señaló en párrafos anteriores, de las constancias de notificación respectivas, se advierte que a las autoridades demandadas sí se les corrió traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, por lo que, conforme al artículo 90, párrafo tercero, *parte infine*, de la ley de la materia, se *presume* legalmente, que el oficio impugnado sí le fue entregado a las autoridades demandadas, en vía de notificación, y que, en todo caso, éstas tienen a su disposición el expediente de origen para su consulta, esto conforme a la agenda de labores de la Sala y, previo cita correspondiente.

No obstante lo anterior, es inexacto que la Sala Unitaria haya admitido la demanda por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, pues de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁶, la Sala de origen

15

⁵ **Artículo 79.-** Sólo suspenden la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

(...)

II. Nulidad de notificaciones; y

(...)

Artículo 90.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas.

Una vez iniciado el incidente de nulidad de notificación, se suspenderá todo procedimiento en el juicio de que se trate.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, se amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.”

(Énfasis añadido)

⁶ **Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

únicamente estaba obligada legalmente a emplazar, en tal calidad, a la **autoridad emisora** del acto impugnado, es decir, al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita**; esto es así, ya que de acuerdo con los artículos antes citados, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el **demandado**, pudiendo tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, **en general**, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, **emisoras del acto administrativo impugnado**, así como las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Lo anterior, en el entendido que el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, es un “ente moral” dentro de la Administración Pública que sólo puede reflejar su voluntad, a través de los servidores públicos que lo integran, sin que en el caso pueda intervenir como

16

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

autoridad demandada en el juicio de origen, esto es que como “ente moral” no puede realizar, por sí, las atribuciones o facultades que le confiere ley, ni realizar acciones dentro del procedimiento, sino que necesariamente debe realizarlo mediante los servidores públicos que lo integren, siendo que, en su caso, el cumplimiento de alguna obligación o consecuencia que se genere por la emisión de la sentencia definitiva en el juicio de origen, deberá ser cumplida por el funcionario que emitió el acto impugnado o por quien tenga las facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo 97, fracción VI, de la ley de la materia⁷; por lo que conforme al diverso artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, no puede considerarse como autoridad demandada al “ente moral” Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.13o.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las

⁷ **Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

(...)

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Énfasis añadido)

18

autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad **emisora** del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos.”

(Énfasis añadido)

Además, que de los autos de origen, tampoco se observa que el Director General del citado instituto, haya emitido el oficio número ***** o algún otro acto en contra del actor, pues se insiste, el Director de Prestaciones Socioeconómicas fue quien emitió el aludido oficio, por lo que, como se señaló en párrafos precedentes, el Magistrado instructor únicamente está obligado a emplazar como **autoridad demandada**, a quien haya emitido (suscrito) el acto impugnado.

De tal suerte que si el actor no señaló ni exhibió acto o actos emitidos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del aludido instituto, que le generaran agravio, habida cuenta que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2021-P-3

del Estado de Tabasco en vigor⁸, por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda en cuanto dicha autoridad (Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de dicho instituto), pues debió advertir que no se cumplió con algunos de

⁸ “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables; XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de dicha autoridad, siendo estos, precisar y exhibir el o los actos impugnados en contra de dicha autoridad (Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de dicho instituto), ya sea mediante el acto expreso, o bien, la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*, respecto a dicha autoridad señalada como demandada.

No obstante, pese a que el actor en el juicio principal no señaló ni adjuntó el o los documentos en el(los) que conste(n) el o los acto(s) impugnado(s) emitidos y atribuibles a la autoridad Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del aludido instituto; ello no es suficiente para desechar de plano su demanda, por lo que hace a la citada autoridad, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el o los actos impugnados o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo, se desechará (tendrá por no presentada) la misma.

20

En relatadas consideraciones, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y dado que la *a quo* no previno al accionante para que señalara y presentara el o los documentos en que conste(n) el o los acto(s) impugnado(s), diverso(s) al oficio número ***** , siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa; lo procedente es **revocar parcialmente** el **auto** de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente número **024/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se admitió la demanda por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un diverso acuerdo, en el cual requiera al accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **precise y exhiba el acto(s) impugnado(s)** que atribuya a la autoridad **Director General Instituto del Estado de Tabasco, en representación del aludido instituto** (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), siendo que será(n) dicho(s) documento(s) el(los) que acreditará(n) la existencia del o los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2021-P-3

actos impugnados en relación con esa autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo(s) a través del juicio contencioso administrativo de origen, hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁹, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Aclarando que el anterior pronunciamiento, no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la ley de la materia no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de actos inexistentes ni de autoridades respecto de las cuales no se acredite hayan emitido alguno de los actos impugnados, sino por el contrario, establece lo presupuestos procesales mínimos que deben cumplirse para su admisión.

Así como tampoco implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial

⁹ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**”

22

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

(Énfasis añadido)

Igualmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la litis.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2021-P-3

Finalmente, es de señalarse que similar criterio al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación **026/2020-P-3, 082/2021-P-2, 061/2021-P-1, 018/2021-P-2, 066/2021-P-2**, , las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones IX, XVI, XVIII y XX, celebradas los días cuatro de marzo, treinta de abril, catorce de mayo y cuatro de junio, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por las partes recurrentes; en consecuencia,

III.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente número **024/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **en la parte en que se admitió la demanda por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

IV.- **Se instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un **diverso** acuerdo, en el cual **requiera** al accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **precise y exhiba el acto(s) impugnado(s)** que atribuya a la autoridad **Director General Instituto del Estado de Tabasco, en representación del aludido instituto** (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), siendo que será(n) dicho(s) documento(s) el(los) que acreditará(n) la existencia del o los actos impugnados en relación con esa autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo(s) a través del juicio contencioso administrativo de

origen, hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-025/2021-P-3** y del juicio **024/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

24

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-025/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."-----